



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TERCER SUPLEMENTO

Año II - Nº 478

**Quito, lunes 13 de
abril de 2015**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 – 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941-800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional
24 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

**SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR:**

SENAE-DDQ-2013-0612-RE Deléguese funciones y atribuciones al Director(a) de Asesoría Jurídica de la Dirección Distrital de Quito	1
SENAE-DDQ-2014-0161-RE Deléguese funciones y atribuciones al Jefe(a) de Procesos Aduaneros - Exportaciones de la Dirección Distrital de Quito	13
SENAE-DGN-2015-0185-RE Expídese la Regulación para las etiquetas fiscales y control en las importaciones de bebidas alcohólicas	14

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Portoviejo: Reformatoria a la Ordenanza de reglamentación del área urbana, que se modifica como Ordenanza de reglamentación del área urbana y rural	17
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

**SERVICIO NACIONAL
DE ADUANA DEL ECUADOR**

Nro. SENAE-DDQ-2013-0612-RE

Quito, D.M., 18 de abril de 2013

DIRECCIÓN DISTRIITAL QUITO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la

Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona Jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentarla en materia aduanera;

Que, el artículo 217 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece, que las Direcciones Distritales comprenden las áreas territoriales donde el Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador ejerce todas las atribuciones operativas y demás que le asigne este Código y su reglamento.

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado dispone que todas las facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, entre las que se encuentran comprendidas las autoridades aduaneras, cuyas atribuciones y facultades establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, por expresa disposición del ordenamiento jurídico ecuatoriano, puedan ser, delegadas cuando la importancia económica y/o geográfica de la zona así lo amerite;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *"las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial..."*, en concordancia con los artículos 56 dispone: *"... Las atribuciones propias de las diversas autoridades de la Administración serán delegables en los órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Salvo autorización expresa de una ley no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación..."* artículo 57 dispone: *"...La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó"*.

El Art. 59 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala la responsabilidad del delegado respecto de los actos que celebre amparado en esta delegación.

Considerando que el Servicio de Aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables; y que tiene por objeto facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones tributarias causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios Internacionales

En tal virtud, el Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador, en el ejercicio de las competencias establecida en los literales a) y r) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicada el 29 de diciembre del 2010, en el Suplemento del Registro Oficial No. 351, en concordancia Ley de Modernización del Estado y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativa de la Función Ejecutiva, y por no existir disposición legal expresa que prohíba la delegación de atribuciones en materia aduanera, la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

Resuelve:

PRIMERO.- Delegar al **DIRECTOR (a) DE ASESORÍA JURÍDICA** de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las atribuciones contempladas en el literal **d)** del **Artículo 218** en concordancia con el **Artículo 124 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, únicamente en lo que respecta a la avocación, no admisión en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 119 del Código Orgánico Tributario, sustanciación y evacuación de diligencias dentro de los Reclamos Administrativos presentados ante la Dirección Distrital del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, exceptuando de manera expresa la atribución de **Resolver**.
- b) Las comprendidas en el literal c) del Art. 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que respecta a conceder las exenciones tributarias que corresponda de conformidad con lo previsto en el Reglamento al presente Código, las

mismas que se encuentran contenidas en los literales e), h) e i) del Art. 125 ibidem, esto es e) *Donaciones provenientes del exterior a favor de las instituciones del sector público o del sector privado sin fines de lucro, destinadas a cubrir servicios de salubridad, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural, siempre que tengan suscritos contratos de cooperación con instituciones del sector público. No habrá exención de impuestos en las donaciones de vehículos, excepto cuando se trate de aquellos necesarios para usos especiales tales como ambulancias, vehículos clínicos o radiológicos, coches biblioteca, carros de bombero y similares y siempre que su función sea compatible con la actividad de la institución beneficiaria, h) Las previstas en la Ley de Inmunities, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, que incluye las representaciones y misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y otros organismos gubernamentales extranjeros acreditados ante el gobierno nacional e i). Los aparatos médicos, ayudas técnicas, herramientas especiales, materia prima para órtesis y prótesis que utilicen las personas con discapacidades para su uso o las personas jurídicas encargadas de su protección. Los vehículos para estos mismos fines, dentro de los límites previstos en la Ley sobre Discapacidades;* en concordancia con los artículos 11, 12, 16, 17 18 y 19 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- c) Las comprendidas en el **Artículo 218 literal i)** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo que respecta a **Declarar** el decomiso administrativo, en concordancia con el Art. 123 ibidem y **aceptar el abandono expreso** de las mercancías, en concordancia con el Art. 121 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y el Art. 247 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, exceptuando de manera expresa la adjudicación. La extinción de la obligación tributaria establecida en el Art. 114 del COPCI, en los casos indicados en los artículos referidos (decomiso administrativo o abandono expreso), operará de **pleno derecho** siempre que el acto administrativo en el cual se procede con la declaratoria de decomiso administrativo, o abandono expreso, se encuentre firme o ejecutoriada; con excepción de las solicitudes de abandono expreso realizadas por los pasajeros que arriben por Sala Internacional de Pasajeros, quienes abandonen expresamente sus mercancías al tenor de lo que establece el Art. 4 de la Resolución 679 de fecha 25 de noviembre del 2011.
- d) Las comprendidas en el Artículo 127 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia, con relación a la **transferencia de dominio** de las mercancías importadas con exención total o parcial de tributos, en concordancia con el Art. 125 de la referida norma legal,

observando el artículo 26 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y las disposiciones dictadas para el efecto por la administración aduanera.

SEGUNDO.- Delegar al **DIRECTOR (a) ADMINISTRATIVO FINANCIERO** de la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el Art. 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, esto es: *“cumplir y hacer cumplir esta normativa, sus reglamentos y demás normas relativas al Comercio Exterior”* en concordancia con lo prescrito en el artículo 119 ibidem, dentro del ámbito de su competencia, con relación a la compensación total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, las deudas tributarias del sujeto pasivo con el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, con los créditos tributarios que éste tuviere reconocidas por cualquier administración tributaria central y siempre que dichos créditos no se hallen prescritos.
- b) Art. 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones literal d) sancionado de conformidad con el Art. 194 ibidem, en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.

TERCERO.- Delegar al **DIRECTOR (a) DE DESPACHO** de la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) La facultad de extinguir la obligación tributaria, comprendida dentro de los literales a) y b) del artículo 218, concordante con lo establecido en el artículo 122, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el lit. f) del Art. 114 de la referida norma legal, **siempre que dicha destrucción no se trate de un destino aduanero** y respecto de mercancías ingresadas a un depósito temporal, observando el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y las disposiciones dictadas para el efecto por la administración aduanera. **(Extinción total o parcial de la Obligación Tributaria).**
- b) Las atribuciones contempladas en el literal f) del **Artículo 218** en concordancia con el Artículo 193 literal e) del Código Orgánico de la Producción,

Comercio e Inversiones, respecto a la imposición de faltas reglamentarias, siempre y cuando exista el informe de incumplimiento o inobservancia de cualquier estipulación contractual emitido por el área correspondiente del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de acuerdo al ámbito de su competencia.

- c) La aceptación de garantías, dentro del ámbito de su competencia, comprendidas dentro de las atribuciones contenidas en el Art. 218 literales a) y b) del COPCI en concordancia con los artículos 173 y 174 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto a los regímenes aduaneros autorizados, para el efecto se considerarán, la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **artículos 232, 233, 235, 236, 237, 238, 239, 242 y 243 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones** y demás disposiciones aplicables.

CUARTO.- Delegar al **JEFE (a) DE PROCESOS ADUANEROS – AFORO FÍSICO** de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el literal b) del Artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto a verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país, dentro del ámbito de su competencia.
- b) Las atribuciones contempladas en el literal f) del Artículo 218 del COPCI respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones, dentro del ámbito de su competencia, siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación y evacuación de pruebas y Resolución, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:
- *Los Artículos 178 literales a), b), c), d), e) y g) del COPCI sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 180 inciso segundo íbidem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
 - * Art. 190 literales i), j) y **k)** del COPCI **en lo referente a:** “La existencia de mercancías no declaradas cuando se determine en el acto de aforo. Siempre que estos hechos no se encuentren sancionados conforme los artículos precedentes.”), sancionados de conformidad con el Art. 191 íbidem en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro

V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- *Art. 193 (literales c) y d)) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones sancionados de conformidad con el Art. 194 íbidem, en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.

QUINTO.- Delegar al **JEFE (a) DE PROCESOS ADUANEROS – AFORO DOCUMENTAL** de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el literal b) del Artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto a verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país, dentro del ámbito de su competencia.
- b) Las atribuciones contempladas en el literal f) del Artículo 218 del COPCI respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación y evacuación de pruebas y **Resolución**, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:
- *Los Artículos 178 literales a), b), c) y e) del COPCI, sancionados de conformidad con el Art. 180 inciso segundo íbidem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
 - * Art. 190 literales i), j) y **k)** del COPCI **en lo referente a:** “La existencia de mercancías no declaradas cuando se determine en el acto de aforo. Siempre que estos hechos no se encuentren sancionados conforme los artículos precedentes.”), sancionados de conformidad con el Art. 191 íbidem y los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
 - * Art. 193 (literales c) y d)) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 íbidem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dentro del ámbito de su competencia.

SEXTO.- Delegar al JEFE (a) DE PROCESOS ADUANEROS – EXPORTACIONES de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el literal b) del Artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto a verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que salgan del país, dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con el Art. 158 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- b) Las comprendidas en los literales m) y o) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en coordinación y cumplimiento de la formalidades establecidas en el artículo 174 ibidem, así como el control, ejecución, procedimientos administrativos, y demás operaciones aduaneras respecto a los regímenes aduaneros autorizados dentro del ámbito de su competencia, concordantes con el Capítulo IX de Regímenes Aduaneros de la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, en relación con lo siguiente:
 - **Art. 126 del COPCI.- Reimportación y Devolución de Mercancías.-** en concordancia con los **artículos 153 del COPCI.- Reimportación en el mismo estado y artículos 121 y 122 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.**
 - **Art. 155 COPCI.- Exportación temporal para reimportación en el mismo estado,** en concordancia con los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
 - **Art. 156 COPCI.- Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo,** en concordancia con los artículos 164 165, 166, 167, 168 y 169 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
 - **Art. 157 COPCI.- Devolución condicionada.-** en concordancia con los artículos 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
 - **Art. 162 COPCI.- Reembarque.-** en concordancia con los artículos 198, 199 y 200 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- c) Las atribuciones contempladas en el literal f) del Artículo 218 del COPCI respecto a la imposición de

faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación y evacuación de pruebas y **Resolución**, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:

- * Los Artículos 178 literales a), b), c), d) y e) del COPCI, siempre que las mercancías deban satisfacer tributos al comercio exterior, sancionados de conformidad con el Art. 180 inciso segundo ibidem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
- * Art. 190 literal i) y j) del COPCI, sancionado de conformidad con el Art. 191 ibidem y los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
- * Art. 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones *literales c) y d)* sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibidem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dentro del ámbito de su competencia.

SEPTIMO.- Delegar al JEFE (a) DE PROCESOS ADUANEROS – REGÍMENES ESPECIALES de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) La facultad de **declarar la extinción de la obligación tributaria**, comprendida dentro de los literales a) y b) del artículo 218, concordante con lo establecido en el artículo 122, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el lit. f) del Art. 114 de la referida norma legal respecto de mercancías en instalaciones industriales autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo. (**Extinción total o parcial de la Obligación Tributaria**)
- b) La comprendida en el literal c) del artículo 218, concordante con lo establecido en el literal m) del **artículo 125**, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo que respecta a la exención de tributos al comercio exterior resultantes de procesos productivos cuando se importe a consumo desperdicios de mercancías importadas al amparo de los regímenes especiales establecidos en los artículos **148 149,151, 152, 158 y 159 del COPCI** siempre y cuando, hayan sido destruidos previamente conforme las

disposiciones establecidas en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- c) Las comprendidas en los literales m), n), y o) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en coordinación y cumplimiento de la formalidades establecidas en el artículo 174 ibidem, así como el control, ejecución, procedimientos administrativos, y demás operaciones aduaneras respecto a los regímenes aduaneros autorizados dentro del ámbito de su competencia, concordantes con el Capítulo IX de Regímenes Aduaneros de la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, en relación con lo siguiente:
- **Art. 148 COPCI.- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado**, en concordancia con los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
 - **Art. 149 COPCI.- Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.**- en concordancia con los artículos 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
 - **Art. 150 COPCI.- Reposición de mercancías con franquicia arancelaria.**-en concordancia con los artículos 139, 140, 141, 142 y 143 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
 - **Art. 151 COPCI.- Transformación bajo control aduanero.**- en concordancia con los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 157 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
 - **Art. 152 COPCI.- Depósito aduanero**, en concordancia con los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 149 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
 - **Art. 158 COPCI.- Almacenes Libres**, en concordancia con los artículos 175, 176, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
 - **Art. 159 COPCI.- Almacenes Especiales** en concordancia con los artículos 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 189 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
 - **Art. 160 COPCI.- Ferias Internacionales** en concordancia con los artículos 190, 191, 192, 193 y 194 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
 - **Art. 161 COPCI.- Tránsito aduanero** en concordancia con los artículos 195, 196 y 197 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
 - **Art. 169 COPCI.- Cambio de Régimen**, de conformidad con los artículos 226, 227, 228, 229 y 230 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- d) Las comprendidas en el Artículo 172 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia, con relación a la **transferencia a terceros** de mercancías sujetas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, observando las disposiciones dictadas para el efecto.
- e) Las atribuciones contempladas en el literal f) del Artículo 218 del COPCI respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación y evacuación de pruebas y **Resolución**, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:
- *El Artículo 178 literal f) del COPCI, siempre que las mercancías deban satisfacer tributos al comercio exterior, sancionados de conformidad con el Art. 180 inciso segundo ibidem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
 - *Art. 190 literales i) y j) del COPCI, sancionado de conformidad con el Art. 191 ibidem y los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
 - *Art. 193 literales, c) y d) y e) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibidem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dentro del ámbito de su competencia.

OCTAVO.- Delegar al **JEFE (a) DE PROCESOS ADUANEROS-GARANTÍAS** de la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) El control, ejecución, procedimientos administrativos, aceptación de garantías y demás operaciones aduaneras, dentro del ámbito de su competencia, comprendidas dentro de las atribuciones contenidas en el Art. 218 literales a) y b) del COPCI en concordancia con los artículos 173 y 174 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto a los regímenes aduaneros autorizados, para el efecto se considerarán, la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **artículos 232, 233, 235, 236, 237,238,239,242 y 243 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones** y demás disposiciones aplicables.
- b) Las atribuciones contempladas en el literal f) del Artículo 218 en lo que respecta a la imposición de sanciones por falta reglamentaria, establecido en el Art. 193 literales c) y d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 íbidem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.

NOVENO.- Delegar al **JEFE (a) DE PROCESOS ADUANEROS – COURIER** de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el literal b) del Artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto a verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país, dentro del ámbito de su competencia. en lo que se refiere a las operaciones aduaneras tales como, el retiqueteo de las cargas y la autorización del envío de la mercancía que supera el límite de peso o valor para ser despachado en Courier, al Depósito Temporal de turno para que continúe el procedimiento como una importación a consumo.
- b) Las atribuciones contempladas en el literal f) del Artículo 218 en concordancia con los Artículos 190 (literales i) y k) en lo referente a: “La existencia de mercancías no declaradas cuando se determine en el acto de aforo. Siempre que estos hechos no se encuentren sancionados conforme los artículos precedentes.”, 191, 193 (literales c) y d)) y 194 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e

Inversiones, respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones, dentro del ámbito de su competencia.

- c) El Reembarque de mercancías, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el Art. 162 del COPCI, concordante con los Arts. 198, 199 y 200 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- d) Las atribuciones contempladas en el literal f) del Artículo 218 del COPCI respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación y evacuación de pruebas y **Resolución**, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:
 - * Los Artículos 178 literales a), b), c), d), e) y g) del COPCI, sancionados de conformidad con el Art. 180 inciso segundo íbidem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
 - * Art. 190 literales i) y **k)** del COPCI **en lo referente a:** “La existencia de mercancías no declaradas cuando se determine en el acto de aforo. Siempre que estos hechos no se encuentren sancionados conforme los artículos precedentes.”, sancionados de conformidad con el Art. 191 íbidem y los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
 - * Art. 193 literales c) y d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 íbidem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.
- e) Las comprendidas en el literal c) del Art. 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que respecta a conceder las exenciones tributarias que corresponda de conformidad con lo previsto en el Reglamento al presente Código, las mismas que se encuentran contenidas en el literal **k)** del Art. 125 íbidem, esto es: “k) Fluidos, tejidos y órganos biológicos humanos, para procedimientos médicos a realizarse conforme la legislación aplicable para el efecto”, en concordancia con lo que establece el Art. 21 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sin necesidad de resolución administrativa previa.

DECIMO.- Delegar al JEFE (a) DE PROCESOS ADUANEROS – PAQUETES POSTALES de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el literal b) del Artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto a verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país, dentro del ámbito de su competencia. En lo que se refiere a las operaciones aduaneras: la autorización del envío de la mercancía que supera el límite de peso o valor para ser despachado en Courier, al Depósito Temporal de turno para que continúe el procedimiento como una importación a consumo; y autorizar al propietario, consignatario o consignante, el reconocimiento de las mercancías de conformidad con lo que establece el artículo 136 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Derechos del Propietario, Consignatario o del Consignante, esto dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.
 - b) Las atribuciones contempladas en el literal f) del Artículo 218 del COPCI respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación y evacuación de pruebas y **Resolución**, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:
 - c) Las comprendidas en el literal b) del Artículo 218 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones **en lo que respecta a Autorizar** al declarante el fraccionamiento del respectivo documento de transporte, de conformidad a lo establecido en el Art. 36 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y la separación de la carga conforme lo establece el Art. 100 al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro de un espacio autorizado para el efecto, a fin de continuar con el despacho de las mercancías que efectivamente puede ingresar al país, en los casos en que se presenten declaraciones aduaneras de mercancías que ingresaron al país al amparo de un mismo documento de transporte, y que por razones operativas no puedan ser presentadas en una misma declaración, o de aquellas que como parte de la modalidad de despacho asignada a los controles aduaneros, se evidenciare que parte de los bienes son considerados mercancías de prohibida importación o mercancías no autorizadas para su importación, respectivamente.
 - d) El Reembarque de mercancías, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el Art. 162 del COPCI, concordante con los Arts. 198, 199 y 200 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- * Los Artículos 178 literales a), b), c), d), e) y g) del COPCI, sancionados de conformidad con el Art. 180 inciso segundo ibidem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
 - * Art. 190 literales i) y k) del COPCI **en lo referente a:** “La existencia de mercancías no declaradas cuando se determine en el acto de aforo. Siempre que estos hechos no se encuentren sancionados conforme los artículos precedentes.”, sancionados de conformidad con el Art. 191 ibidem y los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
 - * Art. 193 literales c) y d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibidem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.
- e) Las comprendidas en el literal c) del Art. 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que respecta a conceder las exenciones tributarias que corresponda de conformidad con lo previsto en el Reglamento al presente Código, las mismas que se encuentran contenidas en el literal k) del Art. 125 ibidem, esto es: “k) Fluidos, tejidos y órganos biológicos humanos, para procedimientos médicos a realizarse conforme la legislación aplicable para el efecto”, en concordancia con lo que establece el Art. 21 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sin necesidad de resolución administrativa previa.
- UNDÉCIMO.-** Delegar al Director (a) de CONTROL DE ZONA PRIMARIA de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:
- a) Las comprendidas en el artículo 131 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, correspondiente a la **Carga y Descarga** esto es, podrá autorizar la descarga fuera de los lugares habilitados para el efecto, cuando por motivos de cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías, resulte necesario, esto en concordancia con lo que establecen los Art. 41 y 42 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones
 - b) Las comprendidas en el literal b) del Artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que respecta a **Autorizar** al declarante

- el fraccionamiento del respectivo documento de transporte de conformidad con lo que establece el Art. 36 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la separación de la carga establecido en el Art. 100 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro de un espacio autorizado para el efecto, a fin de continuar con el despacho de las mercancías que efectivamente puede ingresar al país, en los casos en que se presenten declaraciones aduaneras de mercancías que ingresaron al país al amparo de un mismo documento de transporte, y que por razones operativas no puedan ser presentadas en una misma declaración o de aquellas que como parte de la modalidad de despacho asignada o los controles aduaneros, se evidenciare que parte de los bienes son considerados mercancías de prohibida importación o mercancías no autorizadas para su importación, respectivamente; con excepción de los procedimientos efectuados por Sala Internacional de Pasajeros.
- c) Las comprendidas en los literales m), n) y o) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en coordinación y cumplimiento de la formalidades establecidas en el artículo 174 íbidem, así como el control, ejecución, procedimientos administrativos, y demás operaciones aduaneras respecto a los regímenes aduaneros autorizados dentro del ámbito de su competencia, concordantes con el Capítulo IX de Regímenes Aduaneros de la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, en relación con lo siguiente:
- **Art. 162 COPCI.- Reembarque**, en concordancia con los artículos 198, 199 y 200 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones
 - **Art. 163 COPCI.- Transbordo**, en concordancia con los artículos 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
 - **Art. 169 COPCI.- Cambio de Régimen**, de conformidad con los artículos 226, 227, 228, 229 y 230 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; dentro del ámbito de su competencia y de los regímenes cuya autorización corresponde al ámbito de su competencia.
- d) Las atribuciones contempladas en el literal f) del Artículo 218 del COPCI respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación y evacuación de pruebas y Resolución, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:
- * Art. 190 del COPCI, literales a), b), c), f), l) y m) sancionados de conformidad con el Art. 191 íbidem y los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
 - * Art. 193 del COPCI, literales a), b) y d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones sancionado de conformidad con lo establecido en el Art. 194 íbidem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.”
- e) Las comprendidas en el artículo 136 (Derecho del Propietario, Consignatario o del consignante) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones correspondiente a autorizar el reconocimiento de las mercancías, antes de la presentación de la declaración, a fin de verificar la exactitud de la mercancía con la información documental recibida y, procurar su adecuada conservación, en concordancia con lo establecido en el Art. 16 de la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina.
- f) Las comprendidas en el Art. 137 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia con relación a la ejecución de las operaciones aduaneras de traslados de mercancías entre depósitos temporales y destinos aduaneros, dentro de la jurisdicción de la Dirección Distrital de Quito, en concordancia con el Art. 60 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- g) Las comprendidas en el literal q) del Artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia, correspondiente al desaduanamiento directo de las mercancías, comprendido en el Art. 94 literal i) del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, únicamente respecto de las calificadas como MATERIAL BELICO, realizadas exclusivamente por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
- h) Las comprendidas en el Art. 218 literal b) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo que concierne a autorizar las operaciones y realizar control de las mercancías que salgan del territorio nacional, de aquellas calificadas como MATERIAL BELICO, realizados exclusivamente por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
- Las comprendidas en el literal c) del Art. 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que respecta a conceder las exenciones tributarias que corresponda de conformidad con lo previsto en el Reglamento al presente Código, las

mismas que se encuentran contenidas en el literal Art. 125 ídem literales c, f, k y l; sin necesidad de resolución administrativa previa; esto es:

- **c.** Envíos de socorro por catástrofes naturales o siniestros análogos a favor de entidades del Sector Público o de organizaciones privadas de beneficencia o de socorro; en concordancia con lo que establece el Art. 7 y 8 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones,
- **f.** Féretros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos; en concordancia con lo que establece el Art. 13 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones,
- **k.** Fluidos, tejidos y órganos biológicos humanos, para procedimientos médicos a realizarse conforme a la legislación aplicable para el efecto; en concordancia con lo que establece el Art. 21 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,
- **l.** Los objetos y piezas pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado importados o repatriados que realicen las instituciones del Estado legalmente establecidas para el efecto; en concordancia con lo que establece el Art. 22 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DUODÉCIMO.- Delegar a los **JEFES (a) DE PROCESOS ADUANEROS – ZONA PRIMARIA** de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a)** Las comprendidas en el artículo 131 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, correspondiente a la **Carga y Descarga** esto es, podrá autorizar la descarga fuera de los lugares habilitados para el efecto, cuando por motivos de cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías, resulte necesario, esto en concordancia con lo que establecen los Art. 41 y 42 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones
- b)** Las atribuciones contempladas en el literal f) del Artículo 218 del COPCI respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación y evacuación de pruebas y **Resolución**, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:
- * Art. 190 del COPCI, literales a), b), c), f), l) y m) sancionados de conformidad con el Art. 191 ídem y

los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- * Art. 193 del COPCI, literales a), b) y d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones sancionado de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ídem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.
- c)** Las comprendidas en el artículo 136 (Derecho del Propietario, Consignatario o del Consignante) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones correspondiente a autorizar el reconocimiento de las mercancías, antes de la presentación de la declaración, a fin de verificar la exactitud de la mercancía con la información documental recibida y, procurar su adecuada conservación, en concordancia con lo establecido en el Art. 16 de la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina.
- d)** Las comprendidas en el Art. 137 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia con relación a la ejecución de las operaciones aduaneras de **traslados de mercancías entre depósitos temporales y destinos aduaneros, dentro de la jurisdicción de la Dirección Distrital de Quito**, en concordancia con el Art. 60 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- e)** Las comprendidas en el literal q) del Artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia, correspondiente al desaduanamiento directo de las mercancías, comprendido en el Art. 94 literal i) del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, únicamente respecto de las calificadas como MATERIAL BELICO, realizadas exclusivamente por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
- f)** Las comprendidas en el Art. 218 literal b) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo que concierne a autorizar las operaciones y realizar control de las mercancías que salgan del territorio nacional, de aquellas calificadas como **MATERIAL BELICO**, realizados exclusivamente por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
- g)** Las comprendidas en el literal c) del Art. 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que respecta a conceder las exenciones tributarias que corresponda de conformidad con lo previsto en el Reglamento al presente Código, las mismas que se encuentran contenidas en el literal Art. 125 ídem literales c, f, k y l; sin necesidad de resolución administrativa previa; esto es:

- c. Envíos de socorro por catástrofes naturales o siniestros análogos a favor de entidades del Sector Público o de organizaciones privadas de beneficencia o de socorro; en concordancia con lo que establece el Art. 7 y 8 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones,
- f. Féretros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos; en concordancia con lo que establece el Art. 13 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones,
- k. Fluidos, tejidos y órganos biológicos humanos, para procedimientos médicos a realizarse conforme la legislación aplicable para el efecto; en concordancia con lo que establece el Art. 21 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,
- l. Los objetos y piezas pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado importados o repatriados que realicen las instituciones del Estado legalmente establecidas para el efecto; en concordancia con lo que establece el Art. 22 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DÉCIMO TERCERO.- Delegar a los **JEFES (a) DE PROCESOS ADUANEROS - SALA INTERNACIONAL DE PASAJEROS** de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el literal b) del Artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto a verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras, realizar el control de las mercancías que ingresan o salgan del país, y autorizar el fraccionamiento del respectivo documento de transporte de conformidad con lo que establece el Art. 36 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la separación de la carga establecido en el Art. 100 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión; dentro del ámbito de su competencia.
- b) Las atribuciones contempladas en el literal f) del Artículo 218 del COPCI respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación y evacuación de pruebas y **Resolución**, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:

- * Los Artículos 178 literales a), b), c), d), y e) del COPCI, sancionados de conformidad con el Art. 180 inciso segundo ibidem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
- * Art. 190 literales a), e), g), i) y **k)** del COPCI en lo referente a: *“La existencia de mercancías no declaradas cuando se determine en el acto de aforo. Siempre que estos hechos no se encuentren sancionados conforme los artículos precedentes.”*, sancionados de conformidad con el Art. 191 ibidem y los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
- * Art. 193 literal d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones sancionado de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibidem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Las comprendidas en el literal c) del Art. 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que respecta a conceder las exenciones tributarias que corresponda de conformidad con lo previsto en el Reglamento al presente Código, las mismas que se encuentran contenidas en el literal Art. 125 ibidem literales c, f, k y l; sin necesidad de resolución administrativa previa; esto es:
 - c. Envíos de socorro por catástrofes naturales o siniestros análogos a favor de entidades del Sector Público o de organizaciones privadas de beneficencia o de socorro; en concordancia con lo que establece el Art. 7 y 8 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones,
 - f. Féretros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos; en concordancia con lo que establece el Art. 13 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones,
 - k. Fluidos, tejidos y órganos biológicos humanos, para procedimientos médicos a realizarse conforme la legislación aplicable para el efecto; en concordancia con lo que establece el Art. 21 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,
 - l. Los objetos y piezas pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado importados o repatriados que realicen las instituciones del Estado legalmente

establecidas para el efecto; en concordancia con lo que establece el Art. 22 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- d) Las comprendidas en el Artículo 218 literal i) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo que respecta a aceptar el abandono expreso de las mercancías, en concordancia con el Art. 121 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y el Art. 247 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, exceptuando de manera expresa la adjudicación, Exclusivamente respecto de las solicitudes de abandono expreso realizadas por los pasajeros que arriben por Sala Internacional de Pasajeros, quienes abandonen expresamente sus mercancías al tenor de lo que establece el Art. 4 de la Resolución 679 de fecha 25 de noviembre del 2011.

DÉCIMO CUARTO.- Delegar a los **TECNICOS OPERADORES DE LA DIRECCION DE DESPACHO** de la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en los literales m) y n) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto de todos los regímenes aduaneros. Esta delegación se ejercerá sobre todas las declaraciones aduaneras y solicitudes de cambio de destino que sean puestas a su conocimiento. Comprende también la atribución para rechazar la admisión de una mercancía al régimen declarado o para negar el cambio de destino solicitado, de acuerdo con la legislación aduanera.
- b) Las comprendidas en el literales b) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. En esta delegación se encuentran comprendidas las facultades para verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras respecto de todos los regímenes aduaneros; así como todas las necesarias para llevar adelante el proceso de despacho aduanero de los trámites que les sean asignados.

DECIMO QUINTO.- Delegar a los **TECNICOS OPERADORES DE ZONA PRIMARIA** de la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el literal q) del Artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia, correspondiente al desaduanamiento directo de las mercancías contemplado en el Art. 94 literales a), b), c), d), e), f), g), h), j), k), l) y m), excepto aquella contenida en el literal i), calificada como MATERIAL BELICO realizadas exclusivamente por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

DÉCIMO SEXTO.- Los Directores, Jefes de Procesos Aduaneros de las Unidades Operativas y Administrativas de la Dirección Distrital de Quito serán los responsables de coordinar con el personal que tenga a su cargo, la emisión de los correspondientes actos administrativos, de los cuales se deberá llevar un control estadístico en cada una de las aéreas, teniendo en cuenta que para las actuaciones que realicen en el ejercicio de la delegación otorgada en el presente instrumento, se deberá tener en cuenta las responsabilidades establecidas en el Art. 221 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DÉCIMO SEPTIMO.- El Delegatario será el único responsable por las atribuciones que realice en ejercicio de la delegación conferida en el presente documento. Asimismo, de conformidad con la normativa vigente, los actos administrativos que adopte el delegatario en el ejercicio de su delegación, se considerarán dictados por la autoridad delegante.

DÉCIMO OCTAVO.- El delegatario ejercerá las atribuciones conferidas mediante la presente resolución respecto de los contribuyentes domiciliados en el ámbito de su competencia territorial delimitada por parte de la Dirección General, de conformidad con la Disposición General Novena del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

DECIMO NOVENO.- Para el ejercicio y aplicación de las facultades administrativas y operativas delegadas en el presente instrumento, téngase como aplicables a su vez, todas las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Reglamentos que se dicten para su aplicación, Manuales de Procedimiento, Resoluciones Administrativas emanadas por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Instructivos, concordantes con toda norma supletoria vigente, Decisiones de la Comunidad Andina y demás normativa que fuera de conocimiento para su aplicación, no requiriendo para efectos de su ejercicio, ninguna otra delegación expresa de la normativa legal vigente.

VIGESIMO.- Se convalida todo acto relacionado con la Resolución de Delegación N.- DDQ-DJJQ-RE- N.- 1112 que haya sido dictado por los delegados, desde el 17 de diciembre del 2012 hasta la emisión de la presente delegación.

VIGESIMO PRIMERO.- Se revoca la Resolución N.- DDQ-DJJQ-RE- N.- 1112 de fecha 07 de septiembre del 2011, dictada por el señor Director Distrital de Quito actuante a la fecha, así como cualquier otra delegación emitida con anterioridad a la presente resolución.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que, la Dirección de Secretaria General de la Dirección Distrital de Quito notifique del contenido de la presente resolución al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y a los Directores y Jefes de Procesos Aduaneros de la Dirección Distrital de Quito, a quienes se delega mediante el presente instrumento.

Publíquese la presente resolución de la Dirección Distrital de Quito, del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el Registro Oficial para su difusión obligatoria.

La presente delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado electrónicamente.

Ing. Andrés Esteban Servigon López, Director Distrital Quito.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.-
La presente impresión es fiel reflejo de la información que consta en el sistema informático.- f.) Ilegible, Dirección de Secretaría General - Quito.

**SERVICIO NACIONAL
DE ADUANA DEL ECUADOR**

Nro. SENAE-DDQ-2014-0161-RE

Quito, D.M., 15 de marzo de 2014

DIRECCIÓN DISTRICTAL QUITO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona Jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentarla en materia aduanera;

Que, el artículo 217 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece, que las Direcciones Distritales comprenden las áreas territoriales donde el Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador ejerce todas las atribuciones operativas y demás que le asigne este Código y su reglamento.

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado dispone que todas las facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, entre las que se encuentran comprendidas las autoridades aduaneras, cuyas atribuciones y facultades establecidas en el Código Orgánico de la

Producción, Comercio e Inversiones, por expresa disposición del ordenamiento jurídico ecuatoriano, puedan ser, delegadas cuando la importancia económica y/o geográfica de la zona así lo amerite;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial...", en concordancia con los artículos 56 dispone: "Las atribuciones propias de las diversas autoridades de la Administración serán delegables en los órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Salvo autorización expresa de una ley no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación..." artículo 57 dispone: "...La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó".

El Art. 59 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala la responsabilidad del delegado respecto de los actos que celebre amparado en esta delegación.

Considerando que el Servicio de Aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables; y que tiene por objeto facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones tributarias causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios Internacionales.

Que, vista la Resolución Nro. SENAE-DDQ-2013-0612-RE de fecha, 18 de abril de 2013, mediante la cual se encuentran delegadas competencias atribuidas al Director Distrital de Quito.

Que, vista la Resolución Nro. SENAE-DDQ-2013-0969-RE de fecha, 02 de octubre de 2013, mediante la cual se encuentran delegadas competencias atribuidas al Director Distrital de Quito.

En tal virtud, el Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador, en el ejercicio de las

competencias establecida en los literales a) y r) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicada el 29 de diciembre del 2010, en el Suplemento del Registro Oficial No. 351, en concordancia Ley de Modernización del Estado y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativa de la Función Ejecutiva, y por no existir disposición legal expresa que prohíba la delegación de atribuciones en materia aduanera, la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Resuelve:

PRIMERO.- Delegar al **JEFE (a) DE PROCESOS ADUANEROS - EXPORTACIONES** de la Dirección Distrital de Quito, a más de las otorgadas mediante Resoluciones **SENAE-DDQ-2013-0612-RE de fecha 18 de abril de 2013** y **SENAE-DDQ-2013-0969-RE 02 de octubre de 2013**, la siguiente función y atribución administrativa y operativa dentro del ámbito de su competencia:

La comprendida en el **literal i) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo que corresponde únicamente a declarar el Decomiso Administrativo, dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con el **literal d del Art. 123** del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

SEGUNDO.- El Jefe de Procesos Aduaneros de Exportaciones, será responsable de coordinar con el personal que tenga a su cargo, la emisión de los correspondientes actos administrativos, de los cuales se deberá llevar un control estadístico del área, teniendo en cuenta que para las actuaciones que realice en el ejercicio de la delegación otorgada en el presente instrumento, se deberá tener en cuenta las responsabilidades establecidas en el Art. 221 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

TERCERO.- El Delegatario será el único responsable por las atribuciones que realice en ejercicio de la delegación conferida en el presente documento. Asimismo, de conformidad con la normativa vigente, los actos administrativos que adopte el delegatario en el ejercicio de su delegación, se considerarán dictados por la autoridad delegante.

CUARTO.- El delegatario ejercerá las atribuciones conferidas mediante la presente resolución respecto de los contribuyentes domiciliados en el ámbito de su competencia territorial delimitada por parte de la Dirección General, de conformidad con la Disposición General Novena del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

QUINTO.- Para el ejercicio y aplicación de las facultades administrativas y operativas delegadas en el presente instrumento, téngase como aplicables a su vez, todas las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Reglamentos que se dicten para su aplicación, Manuales de Procedimiento,

Resoluciones Administrativas emanadas por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Instructivos, concordantes con toda norma supletoria vigente,

Decisiones de la Comunidad Andina y demás normativa que fuera de conocimiento para su aplicación, no requiriendo para efectos de su ejercicio, ninguna otra delegación expresa de la normativa legal vigente.

SEXTO.- Que, la Dirección de Secretaría General de la Dirección Distrital de Quito notifique del contenido de la presente resolución al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y a los Directores y Jefes de Procesos Aduaneros de la Dirección Distrital de Quito, a quienes se delega mediante el presente instrumento.

Publíquese la presente resolución de la Dirección Distrital de Quito, del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el Registro Oficial para su difusión obligatoria.

La presente delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Documento firmado electrónicamente

Ing. Andrés Esteban Servigon López, Director Distrital Quito.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- La presente impresión es fiel reflejo de la información que consta en el sistema informático.- f.) Ilegible, Dirección de Secretaría General - Quito.

**SERVICIO NACIONAL
DE ADUANA DEL ECUADOR**

Nro. SENAE-DGN-2015-0185-RE

Guayaquil, 06 de abril de 2015

DIRECTOR GENERAL

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio jurídico de legalidad como límite sobre todas las actuaciones de quienes forman parte del sector público ecuatoriano, señalando que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que la normativa aduanera debe basarse en el principio legal de Facilitación al Comercio Exterior establecido en el literal a) del artículo 104 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, siempre que se garantice la seguridad de los productos que ingresen al país.

Que el artículo 207 del Código ibídem establece que la potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.

Que dentro de dicha potestad se incluye el cumplimiento de las formalidades establecidas por la autoridad aduanera para el ingreso y salida de mercancías del territorio nacional.

Que en virtud de establecer un control tecnológico que garantice la identificación inequívoca de alcohol importado regularmente al país, que permita acabar con el delito aduanero del contrabando.

Por lo señalado anteriormente y en ejercicio de la atribución contenida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **RESUELVE** expedir la siguiente:

REGULACIÓN PARA LAS ETIQUETAS FISCALES Y CONTROL EN LAS IMPORTACIONES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 1: Etiquetas Fiscales: Son etiquetas especiales no reutilizables luego de su primera colocación, que contarán con medidas de seguridad que permitirán la identificación, el registro y la trazabilidad de la mercancía a la cual se adhiera, en forma electrónica y a través de un sistema informático de verificación que será utilizado por la autoridad aduanera.

Artículo 2: Etiquetado: Se dispone la obligatoriedad de adherir la etiqueta fiscal en los envases de whisky, vodka, tequila y ron importados al territorio nacional, sin perjuicio del cumplimiento del rotulado exigido por la normativa vigente.

Artículo 3: Etiquetado en Depósitos Aduaneros de Guayaquil: El procedimiento para incorporar la etiqueta fiscal en los envases de las bebidas alcohólicas señaladas en el artículo anterior, sólo deberá realizarse en los Depósitos Aduaneros de la ciudad de Guayaquil; sin perjuicio de que el ingreso físico de las mercancías se realice por cualquier otro distrito aduanero, en cuyo caso la mercancía deberá trasladarse hacia la ciudad de Guayaquil, donde se transmitirá la declaración respectiva bajo el régimen de Depósito Aduanero. Sin embargo, el Director General podrá autorizar de manera excepcional el etiquetado en Depósitos Aduaneros fuera de la ciudad de Guayaquil.

Artículo 4: Tasa por Etiqueta Fiscal: Previa entrega de las respectivas etiquetas fiscales el importador deberá cancelar el valor de US\$ 0.25 (veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por cada etiqueta fiscal.

Artículo 5: Procedimiento: Los importadores de bebidas alcohólicas de whisky, vodka, tequila y ron deberán presentar, previo cumplimiento de todos los documentos de control pertinentes, la declaración aduanera al régimen suspensivo de depósito aduanero.

Luego de presentada la declaración de importación a consumo se generará una tasa por etiquetas fiscales de las bebidas alcohólicas a nacionalizar.

Posterior al pago de la tasa y a la notificación recibida por parte de la autoridad aduanera, el importador, mediante las personas autorizadas indicadas al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá acercarse a retirarlas en las oficinas de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Se suscribirá un acta de entrega-recepción al momento de la entrega de las etiquetas.

El importador deberá colocar las etiquetas fiscales dentro del depósito aduanero según el manual de aplicación que dispondrá el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Cada etiqueta fiscal estará asociada a un producto específico, por lo que el importador será responsable de su correcta colocación.

Una vez finalizada la colocación, deberá informarlo al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante el sistema ECUAPASS y, hecho esto, se procederá a realizar el levante de las mercancías del depósito aduanero.

No podrán salir del Depósito Aduanero botellas de whisky, ron, vodka o tequila que no posean etiquetas fiscales.

Artículo 6: Declaración Aduanera a Consumo: En caso de que hubiese ingresado al depósito aduanero mercancías obligadas y no obligadas a la adhesión de etiqueta fiscal, al momento de querer nacionalizar las mercancías obligadas a tener etiqueta fiscal sólo se podrán declarar ítems que pertenezcan a las sub-partidas de whisky, ron, tequila y vodka, cuya unidad comercial deberá ser declarada en unidades de botellas.

Será causal para el rechazo de la declaración aduanera a consumo la pérdida total, robo o hurto total o daño total de las etiquetas fiscales entregadas al importador para el proceso de adhesión respectivo.

Artículo 7: Correcciones y Declaraciones Sustitutivas a las Declaraciones de Importación de licor: En las declaraciones compensatorias de importación a consumo de whisky, ron, tequila y vodka no será permitido realizar correcciones durante el despacho o posterior al levante para aumentar la cantidad de botellas según lo inicialmente declarado bajo el régimen de depósito aduanero, ni tampoco se permitirá modificar la información que identifique al producto y que esté enlazada con las etiquetas fiscales que ya han sido solicitadas por el importador.

Artículo 8: Entrega de Etiquetas Fiscales: El propio importador podrá retirar las etiquetas fiscales y además deberá designar a dos delegados, según las siguientes reglas:

1.- Los dos delegados podrán ser empleados bajo relación de dependencia laboral con el importador, para lo cual deberá enviar previamente una comunicación a la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, indicando la identidad de los delegados y la certificación de aportación laboral actualizada; o

2.- Uno de los delegados autorizados para retirar las etiquetas fiscales podrá ser el agente de aduana (y por ende uno de sus auxiliares) que gestiona la declaración a consumo respectiva, para lo cual el importador deberá enviar previamente una comunicación a la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos indicando del particular,

El importador será responsable de informar por escrito a la administración aduanera el cambio de los delegados autorizados para retirar las etiquetas fiscales, en caso de ocurrir.

Las etiquetas fiscales deberán ser retiradas hasta dentro de dos días laborables posteriores a la notificación al importador, según el proceso establecido.

Artículo 9: Pérdida parcial, Robo o Hurto parcial, Daño parcial o sobrantes de las Etiquetas Fiscales: Ante la eventualidad de pérdida parcial, robo o hurto parcial, daño parcial o sobrantes de etiquetas fiscales, el importador deberá notificarlo mediante el Sistema Ecuapass, indicando los rangos seriales de etiquetas fiscales correspondientes.

Si ocurrió una pérdida parcial, robo o hurto parcial, se deberá presentar la denuncia correspondiente en la Fiscalía. En caso de daño parcial de las etiquetas fiscales, el importador deberá presentar ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por lo menos el 50% del cuerpo de las etiquetas dañadas para proceder con el levante del resto de la mercancía que se pretende nacionalizar. En ambos casos se procederá con la inhabilitación informática de dichas etiquetas.

En el caso de etiquetas sobrantes que por algún motivo no pudieron ser adheridas a los productos hacia los que iban dirigidas, éstas deberán ser entregadas al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, caso contrario no se permitirá el levante del resto de la mercancía que se pretende nacionalizar.

En los casos de robo o hurto parcial, pérdida parcial o daño parcial de la etiqueta fiscal el importador deberá corregir la declaración aduanera a consumo y colocar la cantidad del resto de mercancías que efectivamente se han sometido al proceso de adhesión de etiquetas fiscales de manera correcta. El resto de mercancía que no pudo cumplir con el etiquetado fiscal deberá someterse a un nuevo proceso de nacionalización para obtener el levante respectivo.

En ninguno de los casos referidos en el presente artículo se procederá con la devolución de los valores cancelados por las etiquetas fiscales entregadas previamente al importador.

Artículo 10: Pérdida total, Robo o Hurto Total, Daño Total de Etiquetas Fiscales: Ante la eventualidad de Pérdida total, Robo o Hurto Total, Daño Total de Etiquetas Fiscales, el Importador deberá notificarlo mediante el Sistema Ecuapass. En caso de una pérdida total o robo total, se deberá anexar también la denuncia correspondiente en la Fiscalía.

Si ocurrió un daño total de Etiquetas Fiscales que imposibilite materialmente poder entregar el cuerpo de las etiquetas, se deberá enviar un oficio al Director del Distrito Aduanero de Guayaquil justificando las razones de la no entrega de las etiquetas fiscales a la administración, caso contrario se deberá presentar la etiqueta dañada según lo señalado en el tercer inciso del artículo anterior.

En caso de verificarse la Pérdida total, Robo o Hurto Total, Daño Total de Etiquetas Fiscales se procederá con el rechazo de la declaración a consumo y con la inhabilitación informática de las etiquetas fiscales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Se establece el etiquetado fiscal de mercancía existente como un proceso de regularización de mercancía consistente en botellas de whisky, vodka, tequila y ron, nacionalizadas a consumo, antes de la vigencia de la presente regulación y que no hayan podido ser comercializadas en los canales de distribución, hasta dentro de 180 (ciento ochenta) días calendario posteriores a la entrada en vigencia de la presente resolución. Dicho proceso de regularización de etiquetado fiscal de mercancía existente se realizará en las bodegas del importador.

Los importadores que tengan mercancía en el estado señalado en el inciso anterior, podrán realizar por una sola ocasión el requerimiento de etiquetas fiscales, para lo cual deberán presentar los siguientes documentos:

1.- El Inventario impreso y en medio magnético formato Excel (CD no regrabable) cortado a la fecha en la que solicita las etiquetas fiscales, el cual deberá tener como mínimo los campos del nombre del importador, nombre del producto, marca, tipo, volumen, stock en cajas, stock en unidades y el tipo de etiquetas.

2.- Declaración juramentada donde indique que la información impresa y en medio magnético proporcionada es fiel copia de la que reposa en sus archivos; adicionalmente, en la declaración juramentada se deberá fijar el día, hora y lugar en el que se procederá a realizar el etiquetado.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se reservará el derecho de asistir a la diligencia de etiquetado y efectuar los controles respectivos sobre los inventarios y la información proporcionada. De encontrar falsedad en la misma, se procederá conforme a derecho.

SEGUNDA: Las botellas de whisky, vodka, tequila y ron, nacionalizadas a consumo previo a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán someterse al proceso de adhesión de etiquetas fiscales de mercancías existentes, luego del plazo establecido en el artículo anterior no se podrán comercializar este tipo de mercancía sin la etiqueta fiscal respectiva.

Toda mercancía consistente en whisky, vodka, tequila y ron, que haya ingresado a un régimen suspensivo previo a la entrada en vigencia de la presente resolución, se podrá nacionalizar sin etiqueta fiscal y posteriormente deberá acogerse al proceso de etiquetado de mercancía existente. Una vez nacionalizada la mercancía con régimen

suspensivo precedente, el importador tendrá un plazo de 30 días para la solicitud y aplicación de las etiquetas fiscales, luego de dicho plazo no se podrá comercializar este tipo de mercancía sin la etiqueta fiscal respectiva.

TERCERA: La presente regulación será aplicable para todas las mercancías que arriben al país después de la entrada en vigencia de la presente resolución. Así también las botellas de whisky, vodka, tequila y ron, que hayan arribado al país antes de la entrada en vigencia de la presente resolución y que no tengan declaración aduanera a consumo o a ningún otro régimen aduanero, deberán aplicar el proceso de etiquetado fiscal establecido en la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Sustituir en la parte inicial del artículo 3 de la resolución SENAE-DGN-2013-0300-RE, la frase: *“Las etiquetas ubicadas en la cara principal de exhibición del whisky, vodka, tequila y ron importados a consumo deberán imprimirse directamente por el fabricante en origen, con la leyenda: “Importado por (NOMBRE DEL IMPORTADOR EN EL ECUADOR)”.* La demás información de rotulado exigido por la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, las disposiciones que regulan el Registro Sanitario y los reglamentos técnicos ecuatorianos, podrán constar en rótulos o etiquetas ubicados en la cara secundaria de exhibición de las bebidas alcohólicas.”, por la siguiente frase:

“Las etiquetas de las botellas de whisky, vodka, tequila y ron importadas a consumo deberán colocarse en el país de origen o procedencia, con la leyenda: “Importado por (NOMBRE DEL IMPORTADOR EN ECUADOR)”, junto a la demás información del rotulado exigido por la Ley de Defensa al Consumidor, las disposiciones que regulan el Registro Sanitario y los reglamentos técnicos ecuatorianos, mismas que podrán constar en rótulos o etiquetas en cualquiera de las caras de exhibición de las bebidas alcohólicas respectivas.”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Remítase a la Dirección de Secretaría General para su difusión interna y envío al Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente.

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.-
Certifico que es fiel copia de su original.- 07 de abril de 2015.- f.) Ilegal, Secretaría General, SENAE.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO

Considerando:

Que, es necesario reformar la Ordenanza de Reglamentación del Área Urbana de la ciudad de Portoviejo, aprobada el 19 de Octubre del 2006 con el fin de establecer como ámbito de competencia el cantón Portoviejo.

Que, los funcionarios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, encargados del juzgamiento de infracciones a la normativa expedida por cada nivel de gobierno, ejercerá la potestad sancionadora en materia administrativa y deberán actuar de conformidad al Procedimiento Administrativo Sancionador, como lo establecen los Arts. 395, 396, 397 y 398 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Que, en la aplicación de las sanciones, el funcionario sancionador, deberá regirse por los principios y criterios establecidos en la ley de la materia guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse.

Que, se considera infracciones administrativas, objeto de las sanciones establecidas por los gobiernos autónomos descentralizados, todo incumplimiento por acción u omisión a las normativas expedidas por éstos.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76 dice: “En todo proceso en el que se determinan derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”; y, ... 6.- La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

Que, es necesario realizar reformas a la Ordenanza de Reglamentación del Área Urbana de la ciudad de Portoviejo, aprobada el 19 de Octubre del 2006, en concordancia con lo que determina el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 395, 396, 397 y 398; con el fin de reformar las tomas de decisiones en lo que respecta a las infracciones y sanciones administrativas a las normas expedidas por los gobiernos autónomos descentralizados, además de las garantías, con la finalidad de que en proceso de CONTROL DE CONSTRUCCIONES se apliquen las sanciones respectivas, acorde a las infracciones.

Que, es de vital importancia aclarar que en el primer debate el nombre de la Ordenanza estuvo aprobado como **“Ordenanza reformatoria a la ordenanza de reglamentación del área urbana del cantón Portoviejo (sección garantías, trabajos varios, permiso de habitabilidad, sanciones)”**, debiendo ser **“ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE REGLAMENTACIÓN DEL ÁREA URBANA Y RURAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO”**, por lo cual ha procedido a corregir el nombre.

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Art. 57 literal a),

Expide:

LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE REGLAMENTACIÓN DEL ÁREA URBANA DE LA CIUDAD DE PORTOVIEJO, QUE SE MODIFICA COMO ORDENANZA DE REGLAMENTACIÓN DEL ÁREA URBANA Y RURAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO.

Art. 1.- Modificar el nombre de la “Ordenanza de Reglamentación del Área Urbana de la ciudad de Portoviejo” por “Ordenanza de Reglamentación del Área Urbana y Rural del cantón de Portoviejo”.

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

“Art. 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Las disposiciones de la presente ordenanza se aplicarán dentro de los límites del cantón Portoviejo y tiene como finalidad procurar una racional y adecuada ocupación y utilización del suelo, ejerciendo control sobre el mismo con competencia exclusiva y privativa, sobre las construcciones o edificaciones y estado, destino y condiciones de ellas.”

Art. 3.- Dentro de la sección DEFINICIONES, que está a continuación del artículo 221 incluir lo siguiente:

Garantía: Es la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Fondo de garantía.

Infracciones Administrativas.- Todo incumplimiento por acción u omisión a las normativas expedidas por las autoridades. Las vulneraciones del ordenamiento jurídico tipificadas como tales en la ley.

Sanción.- Es la condena, castigo o recargo que se hace a una persona, ya sea natural o jurídica que resultare responsable de alguna infracción administrativa o por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa correspondiente que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa.

SBU.- Salario Básico Unificado Vigente

GAD Portoviejo.- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo

Art. 4.- Sustitúyase los artículos 113 y 114 que se encuentran en la **Sección VII De la aprobación de**

trabajos varios en el Capítulo V DE LOS PROCEDIMIENTOS por los siguientes:

“Art. 113.- CLASIFICACIÓN Y CONCEPTOS DE TRABAJOS VARIOS.- La Dirección de Planificación Territorial aprobará las solicitudes que se presenten para realizar trabajos varios de:

- a) Construcción de cerramientos, con la presentación del detalle constructivo.
- b) Canchas deportivas con o sin infraestructura.
- c) Modificación, ampliación, demolición o reparación de construcciones existentes y por una sola vez obra nueva, cuando el área sujeta a dichas intervenciones fuere menor o igual a 20 metros cuadrados o el costo no fuere superior a 15 SBU, y siempre que no implique un cambio de uso en la edificación, ni exceda los límites de construcción establecidos en el Informe de Regulación Urbana/Rural y Riesgo.
- d) Obras de acondicionamiento o adecuación, tales como: consolidación de muros, reparación - cambio o instalación de cubiertas, portales y enlucido de paredes y partes deterioradas, cambio o instalación de cielo raso, puertas, ventanas, instalaciones eléctricas, sanitarias y de desagüe; pisos o más elementos que requieran ser repuestos o instalados”.

Art. 114.- VALOR DE LA TASA POR AUTORIZACIÓN DE TRABAJOS VARIOS.- Se otorgará la autorización para realizar trabajos varios mediante el permiso, previo el pago de la tasa del 2 X 1000 del costo total de la obra y éste será entregado en un plazo máximo de 8 días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud”.

Art. 5.- Sustitúyase los Artículos 185 al 190 de la **Sección XIII De las garantías para iniciar construcciones en el Capítulo V DE LOS PROCEDIMIENTOS** por los siguientes:

“Art. 185.- CÁLCULO DEL VALOR A DEPOSITAR POR GARANTÍA.- El monto de la garantía para el inicio de las construcciones será establecido por la Dirección de Planificación Territorial de acuerdo al cuadro No. 9 y en base al costo total de la obra, valorado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 103 de esta Ordenanza.

CUADRO 9		CÁLCULO DE LA GARANTÍA PARA INICIO DE CONSTRUCCIONES
CONSTRUCCIONES		FONDO DE GARANTÍA DE CONSTRUCCIÓN (porcentaje en base costo total de la obra)
Desde en m2.	Hasta en m2.	
1	40	0.33%
41	120	0,50%
121	240	0.75%
241	400	1,0 %
401	600	1,5%
601	En adelante	2.0 %

Art. 186.- Para obtener el Permiso de Construcción el propietario de la obra o su representante legal constituirá una garantía a favor del GAD Portoviejo, para asegurar que tanto el propietario como el constructor de la obra, la ejecuten de acuerdo con los planos aprobados.

No se rendirá garantía para la construcción de obras que no requieren la aprobación de planos.

Art. 187.- TIPOS DE GARANTÍA.- La garantía se constituirá mediante depósito en moneda de curso legal en el país, a la orden del GAD Portoviejo en la misma institución o en la Institución Financiera indicada por éste. El GAD Portoviejo también podrá aceptar en lugar de la garantía en efectivo que debió depositarse, cualquiera de las siguientes garantías: hipoteca, prenda, garantía bancaria y póliza de seguros, éstas últimas deberán ser irrevocables, incondicionales y de cobro inmediato. (Ver cuadro 9)

Art. 188.- GARANTÍA POR ETAPAS.- En caso de construcción por etapas el monto de la garantía será calculado considerando el valor de cada etapa.

Art. 189.- DEVOLUCIÓN DE GARANTÍAS.- Terminadas las obras, el interesado solicitará a la Dirección de Planificación Territorial, el permiso de habitabilidad y la devolución de la garantía.

Tesorería Municipal devolverá al propietario de la obra o a su representante legal, las garantías otorgadas previa presentación del permiso de habitabilidad e informe favorable de la Dirección de Planificación Territorial.

Una vez transcurridos dos años a partir del depósito de la garantía, ésta no será devuelta, y el GAD Portoviejo ejecutará dicha garantía a su favor. Además la Dirección de Planificación Territorial realizará la inspección de las construcciones vencidas la garantía y emitirá informe de la construcción y en el caso de verificar que se concluyó la obra, enviará informe a la Dirección de Información, Avalúos y Catastros para su respectivo registro.

Art. 190.- La Dirección de Planificación Territorial, deberá realizar la inspección y elaborar el informe respectivo, para emitir el Permiso de Habitabilidad”.

Art. 6.- Eliminar el Art.195 y el cuadro No. 10.

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 184 por el siguiente:

“Art. 184.- PERMISO DE HABITABILIDAD.- El permiso de habitabilidad es la autorización que concede la Dirección de Planificación Territorial para que una construcción ya terminada entre en servicio; y constituye el documento habilitante para la devolución de la garantía.

La Dirección de Planificación Territorial, concederá el permiso de habitabilidad a la terminación de cualquier edificación ya sea construcción nueva,

ampliación, recuperación o remodelación, que hayan requerido de planos y/o permiso de construcción, una vez que realice la inspección (para comprobar la terminación de la obra de acuerdo con los planos aprobados, el desalojo de los materiales de las vías y el retiro de las construcciones provisionales) y elabore el respectivo informe favorable de ser el caso.

El permiso de habitabilidad podrá ser solicitado por el propietario de la obra, su representante legal o el director de la misma, presentando los siguientes requisitos:

- Solicitud a la Dirección de Planificación Territorial.
- Estudio de resistencia de hormigones o del material estructural básico para edificaciones superiores a tres plantas, con firma de responsabilidad de un profesional en la materia.”

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 115 por el siguiente:

“Art. 115.- La Dirección de Planificación Territorial otorgará el permiso de construcción, al propietario o constructor; previa la presentación de la siguiente documentación:

- Solicitud dirigida al Director de Planificación Territorial.
- Informe de Regulación Urbana/Rural y Riesgos IRURR
- Bono de Vivienda MIDUVI (de tenerlo)
- Copia de la Escritura
- Copia de la Solvencia del Registro de la Propiedad
- Copia de C.I. y Papeleta de Votación
- Planos aprobados (arquitectónicos, eléctricos, hidrosanitarios, estructurales firmados por los profesionales respectivos en cada rama.)
- Comprobante de depósito de la garantía de inicio de construcción.
- Comprobante de pago a la EPMAPAP, por contribución e instalación de servicios.
- El permiso de construcción será válido durante la ejecución de la obra que no deberá sobrepasar de dos años, en caso contrario deberá actualizar el permiso de construcción”.

Art. 9.- Sustitúyase desde el artículo 196 al 216 en el **Capítulo VI INFRACCIONES Y SANCIONES en la Sección II De las infracciones y sanciones** por los siguientes:

“Art. 196.- INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.- Son las vulneraciones del ordenamiento jurídico los actos imputables sancionados por esta Ordenanza.

Art. 197.- RESPONSABLES.- Son responsables de las infracciones los que las han perpetrado directamente o a través de otras personas; los que han impedido su ejecución; los que han coadyuvado a su ejecución de un modo principal; y, los que indirectamente o secundariamente cooperen a la ejecución de la infracción.

Art. 198.- SANCIONES.- Las sanciones aplicables a los infractores a las disposiciones de esta Ordenanza, sin perjuicio de imponerlas simultáneamente, son las siguientes:

- a) Suspensión temporal de la obra
- b) Clausura de Obra
- c) Multa
- d) Demolición de la obra
- e) Restitución del estado original del bien afectado
- f) Revocación de la aprobación de planos
- g) Revocación del permiso de construcción
- h) Suspensión de otros petitorios o permisos sobre los Inmuebles en los que se producen infracciones a estas normas.
- i) Ejecución del valor total de la garantía otorgado a favor del GAD Portoviejo.

Art. 199.- URBANIZACIÓN SIN PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.- Los que urbanicen, vendan lotes de terreno o construcciones en urbanizaciones que cuenten con planos aprobados y respeten las normas de zonificación, pero que no cuenten con el permiso de construcción de las edificaciones, serán sancionados con 50 SBU, sin perjuicio de que el Comisario de Construcción ordene la suspensión de la obra hasta que se presente el permiso de construcción, u ordene su derrocamiento. Así mismo el GAD Portoviejo negará otros petitorios que presentaren los infractores, respecto a los trámites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, trámites de transferencia o cualquier otro trámite en los inmuebles en los que se han cometido las infracciones hasta la regularización respectiva.

Art. 200.- URBANIZACIONES SIN PLANOS APROBADOS Y SIN PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.- Los que urbanicen, vendan lotes de terreno o construcciones en urbanizaciones que no cuenten con planos aprobados ni permiso de construcción, serán sancionados con 80 SBU, según el avalúo municipal, sin perjuicio de que el Comisario de Construcción ordene la suspensión de la obra hasta que se presenten los planos aprobados y el permiso de construcción, u ordene su derrocamiento. Así mismo el GAD Portoviejo negará otros petitorios que presentaren los infractores, respecto a los trámites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, trámites de transferencia o cualquier otro trámite en los inmuebles en los que se han cometido las infracciones hasta la regularización de los mismos.

Art. 201.- URBANIZACIONES QUE NO CUENTEN CON PLANOS APROBADOS NI PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y NO RESPETEN LAS NORMAS DE ZONIFICACIÓN.- Los que urbanicen, vendan lotes de terreno o construcciones en urbanizaciones que no cuenten con planos aprobados ni permiso de Construcción, y que no respeten las normas de zonificación, serán sancionados con 100 SBU, sin perjuicio de que el Comisario de Construcción ordene la suspensión de la obra y la demolición de la construcción realizada con infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza. Así mismo el GAD Portoviejo negará otros petitorios que presentaren los infractores respecto a los trámites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, trámites de transferencia o cualquier otro trámite en los inmuebles en los que se han cometido las infracciones hasta la regularización de los mismos.

Art. 202.- CONSTRUCCIONES SIN PLANOS APROBADOS Y SIN PERMISO DE CONSTRUCCIÓN, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS DE ZONIFICACIÓN.- Los que construyan, amplien, modifiquen o reparen edificaciones sin contar con planos aprobados y permiso de construcción, contraviniendo además las normas de zonificación, serán sancionados con multa de un SBU hasta 40 metros cuadrados de construcción edificada o menos; y un porcentaje de 50% adicional de un SBU por cada diez metros cuadrados adicionales de construcción o la proporción equivalente; sin perjuicio de que el Comisario de Construcción ordene la suspensión de la obra hasta que presente el permiso de construcción y ordene la demolición de la construcción realizada con infracción a las disposiciones de esta Ordenanza. Así mismo el GAD Portoviejo negará otros petitorios que presentaren los infractores respecto a los trámites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, trámites de transferencia o cualquier otro trámite en los inmuebles en los que se han cometido las infracciones, hasta la regularización respectiva.

Art. 203.- CONSTRUCCIONES SIN PLANOS APROBADOS Y SIN PERMISO DE CONSTRUCCIÓN SIN CONTRAVENIR LAS NORMAS DE ZONIFICACIÓN.- Los que construyan, amplien modifiquen o reparen edificaciones que respeten las normas de zonificación, pero no cuenten con planos aprobados ni con permiso de construcción, serán sancionados con una multa de un SBU por cada 40 metros cuadrados de construcción edificada o menos; y un porcentaje de 50% adicional de un SBU por cada 20 metros cuadrados adicionales de construcción o la proporción equivalente; sin perjuicio de que el Comisario de Construcción ordene la suspensión de la obra, hasta que presente el permiso de construcción. Así mismo, el GAD Portoviejo negará otros petitorios presentados por los infractores, respecto a los trámites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, trámites de transferencia o cualquier otro trámite en los inmuebles en los que se han cometido las infracciones hasta la regularización de los mismos.

Art. 204.- CONSTRUCCIONES SIN SOMETERSE A LOS PLANOS APROBADOS.- Los que construyan, amplien, modifiquen o reparen edificaciones y que cuenten con los respectivos planos aprobados y permisos de

construcción, pero que incumplan lo determinado en los mismos aumentando su área original ya sea vertical u horizontalmente, o afecten el diseño aprobado contraviniendo normas técnicas, serán sancionados con una multa equivalente de un SBU hasta 40 metros cuadrados de construcción edificada; y un porcentaje de 50% adicional de un SBU por cada 20 metros cuadrados adicionales de construcción; además de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento a favor del GAD Portoviejo. Sin perjuicio de que el Comisario de Construcción ordene la suspensión de la obra hasta que aprueben las modificaciones; así mismo, el GAD Portoviejo negará otros petitorios que presentaren los infractores respecto a los trámites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, trámites de transferencia o cualquier otro trámite en los inmuebles en los que se han cometido las infracciones hasta la regularización respectiva. Demolición

Art. 205.- INMUEBLE DESTINADO A ACTIVIDADES NO PERMITIDAS O INCOMPATIBLES.- Los que destinen un predio o una edificación a actividades que impliquen formas no permitidas o incompatibles de uso del suelo, contraviniendo las disposiciones de esta Ordenanza, serán sancionados con una multa de una a diez SBU dependiendo de la gravedad de la infracción y el grado de inobservancia, sin perjuicio de que el Comisario de Construcción, ordene la clausura del local. Además el GAD Portoviejo, negará otros petitorios que presentaren los infractores respecto a los trámites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, trámites de transferencia o cualquier otro trámite en los inmuebles en los que se han cometido las infracciones hasta la regularización respectiva.

Art. 206.- FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.- Los que construyan, amplíen, demuelan edificaciones, o ejecuten trabajos varios, sin tomar las medidas de seguridad poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas, la estabilidad de la propia edificación y de las contiguas, pudiendo causar perjuicio a bienes de terceros, serán sancionados con multa de una a cinco SBU, dependiendo de la gravedad de la infracción y el grado de inobservancia, sin perjuicio de que el Comisario de Construcción ordene la suspensión de la obra y/o la restitución del estado original del bien afectado, el pago de los gastos de los daños ocasionados, según sea el caso, negará otros petitorios que presentaren los infractores respecto a los trámites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, trámites de transferencia o cualquier otro trámite en los inmuebles en los que se han cometido las infracciones hasta que se adopten todas las medidas de seguridad y se cuente con los permisos pertinentes.

Art. 207.- OBSTACULIZACIÓN DE INSPECCIONES MUNICIPALES.- Los que impidan u obstaculicen el cumplimiento de los trabajos de inspección a personal autorizado, serán sancionados con multa de un SBU, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones por otras contravenciones cometidas, de acuerdo a lo estipulado en la ley.

Art. 208.- AUTORIZACIONES REVOCADAS O CADUCAS.-

a) **AUTORIZACIONES REVOCADAS.-** Los que urbanicen o construyan de acuerdo con autorizaciones revocadas, serán sancionados con el fondo de la garantía y con una multa de un SBU por cada 40 m2 de construcción y 50% adicional de un SBU por cada 20 m2 adicionales, sin perjuicio de que el Comisario de Construcción ordene la suspensión de la obra, hasta que presenten los planos aprobados y el permiso de construcción actualizado. Además el GAD Portoviejo, negará otros petitorios que presentaren los infractores respecto a los trámites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, trámites de transferencia o cualquier otro trámite en los inmuebles en los que se han cometido las infracciones hasta la regularización respectiva.

b) **AUTORIZACIONES CADUCAS.-** Los que urbanicen o construyan de acuerdo con autorizaciones caducas, serán sancionados con la ejecución de la garantía, sin perjuicio de que el Comisario de Construcción ordene la suspensión de la obra, hasta que presenten los planos aprobados y el permiso de construcción actualizado. Además el GAD Portoviejo, negará otros petitorios que presentaren los infractores respecto a los trámites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, trámites de transferencia o cualquier otro trámite en los inmuebles en los que se han cometido las infracciones hasta la regularización respectiva.

Art. 209.- DE LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS.-

a) **DEL PERMISO PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS.-** Cuando por la construcción, ampliación, remodelación, reparación o demolición de edificaciones, los propietarios, constructores o interesados ocupen el espacio público, éstos deberán solicitar previamente ante la Dirección de Planificación Territorial Municipal, el respectivo permiso de ocupación para depositar o desalojar los materiales durante los trabajos correspondientes. En los permisos se hará constar, además del espacio requerido para los materiales, el espacio necesario para asegurar el libre y seguro tránsito vehicular y peatonal. Estos permisos pueden ser obtenidos por el número de semanas que se solicite y serán pagados por adelantado. La tarifa de pago será de US\$1,00 por día, por cada metro cuadrado de ocupación. Toda fracción de metro cuadrado se entenderá como metro cuadrado completo.

b) **DE LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO SIN PERMISO Y DE LAS CONSTRUCCIONES PARALIZADAS.-** Quien ocupe el espacio público sin haber obtenido el respectivo permiso, tal como lo dispone el artículo que antecede, será sancionado por la autoridad juzgadora municipal correspondiente, con una multa del 50% de un SBU a 5 SBU de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción y con la paralización de la obra, hasta que se cumpla con la obtención del respectivo permiso. Esta disposición

será aplicable en los casos en que el interesado siga ocupando el espacio público con un permiso ya caducado.

Cuando una construcción se halle paralizada por más de treinta días y siga ocupando el espacio público, el pago por la ocupación del mismo será calculado al doble de la tarifa originalmente prevista.

c) **DEPÓSITO OCASIONAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.-** Para el depósito o desalojo transitorio de materiales de construcción por un período menor a ocho horas, no será necesaria la obtención de permiso alguno, pero deberá observarse en todo caso, orden y diligencia en la forma de hacerlo. Pasado este lapso, deberá pagarse una multa equivalente a la tarifa semanal completa más el 50% de un SBU hasta 5 SBU de acuerdo al grado de inobservancia y la gravedad de la infracción, previo informe del inspector municipal correspondiente.

d) **ZONAS DE SEGURIDAD PARA PEATONES Y VEHÍCULOS.-** Para la ocupación del espacio público con el permiso municipal correspondiente, el responsable técnico de la obra deberá construir pasadizos cubiertos para evitar cualquier tipo de peligro a los peatones y conflictos en el tránsito vehicular del sector. El espacio libre para la circulación peatonal deberá tener como mínimo un metro de ancho por dos metros cincuenta centímetros de alto; será construido con materiales en buen estado, en el área correspondiente a la acera.

Para la protección de los vehículos que se parquean o circulan frente a las construcciones, se exigirá la utilización de lonas de protección en la fachada de los edificios en construcción, reparación, remodelación o demolición.

De no observarse lo antes dispuesto, el responsable de la construcción o propietario será sancionado con una multa del 50% de un SBU a 5 SBU, de acuerdo al grado de inobservancia y a la gravedad de la infracción.

e) **PERMISOS PARA OCUPAR ESPACIOS PÚBLICOS PARA PINTAR CASAS, EDIFICIOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS.-** Previo a pintar alguna vivienda o edificio para lo cual deba ocuparse el espacio público, el propietario de la vivienda, representante de la empresa, institución o compañía deberá solicitar el correspondiente permiso a la Dirección de Planificación Territorial, especificando lo siguiente:

1. El tiempo que durará dicha obra.
2. Las estructuras o andamiajes (caña, hierro o metal) y elementos de seguridad (cintas reflectivas), que se ocuparán.
3. El espacio público que se utilizará.

La Dirección de Planificación Territorial recomendará qué tipo de seguridades adicionales deberá utilizar el interesado para la ejecución de la obra.

El incumplimiento de esta disposición causará la clausura de la obra y el pago de una multa del 50% de un SBU a 5 SBU al dueño de la propiedad o al representante de la compañía, empresa o institución pública o privada, según el grado de inobservancia y la gravedad de la infracción.

f) **DE LA PREPARACIÓN DE MEZCLAS DE HORMIGÓN Y OTROS MATERIALES SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO.-** Es absolutamente prohibido preparar mezclas de cemento, arena, piedras u otros materiales similares, en zonas del espacio público no comprendidas para construcción, reparación, o demolición de edificios. La sanción para este tipo de contravenciones será del 50% de un SBU a 5 SBU por concepto de multa, según el grado de inobservancia y la gravedad de la infracción, y la reparación inmediata de los daños efectuados de ser el caso.

Art. 210.- a) TRABAJOS VARIOS SIN PERMISOS.- Los que no hubieren obtenido el permiso de Trabajos Varios que respeten las normas de zonificación, serán sancionados con multa equivalente del 50% al 125% de un SBU de acuerdo a la gravedad de la infracción y al grado de inobservancia, sin perjuicio de que el Comisario de Construcción ordene la suspensión de la obra hasta que presenten el permiso respectivo. Además, el GAD Portoviejo negará otros petitorios que presentaren los infractores, respecto a los trámites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, trámites de transferencia o cualquier otro trámite en los inmuebles en los que se han cometido las infracciones hasta la regularización respectiva.

b) **TRABAJOS VARIOS SIN PERMISOS, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS DE ZONIFICACIÓN.-** Los que no hubieren obtenido el permiso de Trabajos Varios y que no respeten las normas de zonificación, serán sancionados con una multa de 1 SBU a 2 SBU de acuerdo a la gravedad de la infracción y al grado de inobservancia, sin perjuicio de que el Comisario de Construcción ordene la suspensión de la obra hasta que presenten el permiso y realicen la rectificación respectiva. Además, el GAD Portoviejo negará otros petitorios que presentaren los infractores, respecto a los trámites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, trámites de transferencia o cualquier otro trámite en los inmuebles en los que se han cometido las infracciones hasta la regularización respectiva.

c) **TRABAJOS VARIOS INCUMPLIENDO LO ESTIPULADO EN EL PERMISO.-** Los que no hubieren cumplido con lo estipulado en el permiso, serán sancionados con multa de una a tres SBU, dependiendo de la gravedad de la infracción y el grado de inobservancia, sin perjuicio de que el Comisario de Construcción ordene la suspensión de la obra, hasta que presente el permiso con la regularización del mismo. Además, el GAD Portoviejo negará otros petitorios que presentaren los infractores, respecto a los trámites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, trámites de

transferencia o cualquier otro trámite en los inmuebles en los que se han cometido las infracciones hasta la regularización respectiva.

Art. 211.- FALTA DE OBTENCIÓN DEL PERMISO DE HABITABILIDAD.- El propietario o constructor que no hubiere obtenido el permiso de habitabilidad hasta la fecha de vigencia del permiso de construcción concedido, será sancionado con la ejecución de la garantía a favor del GAD Portoviejo. Además, el GAD Portoviejo negará otros petitorios que presentaren los infractores, respecto a los trámites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, trámites de transferencia o cualquier otro trámite en los inmuebles en los que se han cometido las infracciones hasta la regularización respectiva.

Art. 212.- DAÑOS A BIENES DE USO PÚBLICO.- El propietario o constructor que construya causando daños a bienes de uso público: calzadas, bordillos, aceras, parterres, parques, etc., con preparación de mezcla de hormigón, equipos pesados de construcción, transporte de escombros de materiales pétreos, de hormigón, de hierro, etc., serán sancionados con multa de un SBU hasta 3 metros lineales, 3 a 10 metros lineales 5 SBU y más de 10 metros lineales 10 SBU y estará obligado a restituir, reparar o reconstruir el daño hasta llegar a su estado original, en un plazo máximo de ocho días laborables, contados a partir de la notificación. Si en ese lapso no se hubieren reparado los daños, el GAD Portoviejo los realizará y se cobrará por la vía coactiva su valor con un recargo del veinte y cinco por ciento. Además, el GAD Portoviejo negará otros petitorios que presentaren los infractores, respecto a los trámites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, trámites de transferencia o cualquier otro trámite en los inmuebles en los que se han cometido las infracciones hasta la regularización respectiva.

Art. 213.- OTRAS INFRACCIONES.- En los casos de inobservancia o incumplimiento afectando el medio ambiente de lo que señala la Sección IX, Capítulo IV, artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, y 82 de la presente Ordenanza, los responsables serán sancionados con multa equivalente desde un SBU hasta diez SBU dependiendo de la gravedad de la infracción y el grado de inobservancia, y la obligación de reparar el daño causado, sin perjuicio de que el Comisario de Construcción ordene la demolición de las construcciones realizadas de ser el caso, la misma que debe ser realizada por el infractor en el plazo máximo establecido por el Comisario de Construcción y en caso de que no cumpla, el GAD Portoviejo lo realizará y se cobrará por la vía coactiva su valor con un recargo del 25%. Además, el GAD Portoviejo negará otros petitorios que presentaren los infractores, respecto a los trámites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, trámites de transferencia o cualquier otro trámite en los inmuebles en los que se han cometido las infracciones hasta la regularización respectiva.

Art. 214.- RELLENOS O DESALOJOS.- Quienes procedieren a ejecutar rellenos o desalojos de materiales de cualquier naturaleza en las riberas del río Portoviejo,

canales, riachuelos, quebradas, colinas y demás áreas de protección y otras no permitidas, sin expresa autorización del GAD Portoviejo, serán sancionados con una multa de tres SBU hasta tres metros cúbicos, cinco SBU mayor a tres hasta diez metros cúbicos, y diez SBU mayor a diez metros cúbicos, y estarán obligados a realizar el desalojo de dichos materiales dentro del plazo de dos días laborables contados a partir de la notificación si es menor a 20 metros cúbicos el volumen infringido, en caso contrario el Comisario determinará el plazo. Si en el plazo establecido, no se hubiere cumplido con lo dispuesto, el GAD Portoviejo realizará el desalojo y cobrará por la vía coactiva el valor del desalojo con un recargo del 25%.

Art. 215.- SUSPENSIÓN DEL REGISTRO INTERNO MUNICIPAL COMO PROFESIONAL CALIFICADO.- Los proyectistas o constructores responsables de trabajos que infrinjan lo estipulado en la presente Ordenanza, se les suspenderá el registro interno de profesionales calificados, hasta que justifiquen y regularicen lo que corresponda. Y se les aplicará una multa de 1 a 10 SBU dependiendo de la gravedad de la infracción y el grado de inobservancia.

Art. 216.- Para la aplicación de las sanciones establecidas en este capítulo en lo que corresponda, se observará el cuadro de valores establecido en el Art. 185 de esta Ordenanza, y de ser el caso, se dispondrá las inspecciones y avalúos que corresponda.

Art. 10. A continuación del artículo 216, inclúyase los siguientes artículos innumerados:

“Art...(1).- CONSTRUCCIONES CONTRAVINIENDO LAS NORMAS DE EDIFICACIÓN.- Los que construyan, amplien, modifiquen o reparen edificaciones contraviniendo las normas de edificación, con obras como apertura de vanos o ventanas en paredes, construcción de escaleras, que se encuentren adosadas en la pared del vecino u ocupando el retiro frontal, instalación de canales y/o cubiertas que tengan caídas hacia los predios contiguos o toda obra que viole el derecho de privacidad y afecte al colindante, serán sancionados con multa equivalente del 50% hasta el 125% de un SBU, dependiendo de la gravedad de la infracción y el grado de inobservancia; sin perjuicio de que el Comisario de Construcción ordene la suspensión de la obra y ordene que realice la respectiva rectificación, en un plazo máximo de 8 días laborables a partir de la notificación. Así mismo, el GAD Portoviejo negará otros petitorios que presentaren los infractores respecto a los trámites de permiso de habitabilidad, patente municipal, canon de arrendamiento, trámites de transferencia o cualquier otro trámite en el o los inmuebles en los que se han cometido las infracciones, hasta la regularización respectiva.

Art...(2).-DE LA RUPTURA DE VÍAS, ACERAS, PARA OBRAS PÚBLICAS.- Los contratistas o instituciones que justifiquen la ruptura de las vías o aceras como indispensable para realizar una obra de interés público o privado, deberán contar con el permiso municipal correspondiente otorgado por la Dirección de Planificación

Territorial, y presentarán la debida garantía, previo el informe de la Dirección de Obras Públicas que determinará el monto de la misma, y siempre y cuando realice su reposición con los mismos materiales y las mismas características en que se hallaba la vía antes de la ruptura, procurando guardar relación con el ornato del sector.

Los que han obtenido el Permiso de Ruptura de Vía y/o Acera, pero no efectúen la reposición de la vía con los mismos materiales y las mismas características en que se hallaba la vía antes de la ruptura, en un plazo de 8 días luego de haber concluido con la obra, serán sancionados con una multa de 10 a 20 SBU, según la gravedad de la infracción y el grado de inobservancia, y se ejecutará la respectiva garantía depositada, para que el GAD Portoviejo realice los trabajos de reposición de la vía.

En caso de no haber obtenido el Permiso de Ruptura de Vía y/o Acera, el responsable será sancionado con una multa igual al valor de la garantía que debió haberse depositado en el GAD Portoviejo, y que será determinado por la Comisaría de la Construcción y la Dirección de Obras Públicas, y, estará obligado a efectuar la reposición de la vía con los mismos materiales y las mismas características en que se hallaba la vía antes de la ruptura, en un plazo de 8 días. En caso de no hacerlo, el GAD Portoviejo realizará los trabajos de reposición de la vía y se cobrará por la vía coactiva el valor de la reposición con un recargo del 25%.

Art...(3).- Los que sigan ejecutando una obra, una vez clausurada o iniciado un proceso administrativo, serán sancionados con el doble de la multa que le debe ser impuesta por la infracción cometida, sin perjuicio de otras sanciones por contravenciones cometidas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los permisos de construcción otorgados antes de la publicación de esta Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza de Reglamentación del área urbana y rural del cantón Portoviejo, donde no se haya ejecutado la obra autorizada, deberán actualizarse.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Lo determinado en esta Ordenanza Reformatoria deroga cualquier otra normativa anteriormente aprobada, que la contradiga.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Reformatoria, una vez aprobada por el Concejo Municipal de Portoviejo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y en el dominio web de la institución, tal como lo dispone el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón Portoviejo a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil quince.

f.) Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde del Cantón.

f.) Dr. David García Loor, Secretario del Concejo Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Que la presente **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE REGLAMENTACIÓN DEL ÁREA URBANA DE LA CIUDAD DE PORTOVIEJO, QUE SE MODIFICA COMO ORDENANZA DE REGLAMENTACIÓN DEL ÁREA URBANA Y RURAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO** fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, en dos sesiones distintas, celebradas los días 5 de febrero y 26 de febrero de 2015, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiendo sido aprobada definitivamente en la sesión del 26 de febrero de 2015.

f.) Dr. David García Loor, Secretario del Concejo Municipal.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PORTOVIEJO.- En la ciudad de Portoviejo, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil quince, las 16H35.- De conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del señor Alcalde del cantón, para su sanción, en tres ejemplares la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE REGLAMENTACIÓN DEL ÁREA URBANA DE LA CIUDAD DE PORTOVIEJO, QUE SE MODIFICA COMO ORDENANZA DE REGLAMENTACIÓN DEL ÁREA URBANA Y RURAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO.**

f.) Dr. David García Loor, Secretario del Concejo Municipal.

ALCALDÍA DEL CANTÓN PORTOVIEJO.- Portoviejo, 03 de marzo de 2015.- 10H45.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE REGLAMENTACIÓN DEL ÁREA URBANA DE LA CIUDAD DE PORTOVIEJO, QUE SE MODIFICA COMO ORDENANZA DE REGLAMENTACIÓN DEL ÁREA URBANA Y RURAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO** y procedase de acuerdo a la Ley.

f.) Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde de Portoviejo.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Proveyo y firmó el Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde del cantón Portoviejo, el día martes 3 de marzo de 2015, a las 10H45.- Lo Certifico:

f.) Dr. David García Loor, Secretario del Concejo Municipal.